

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

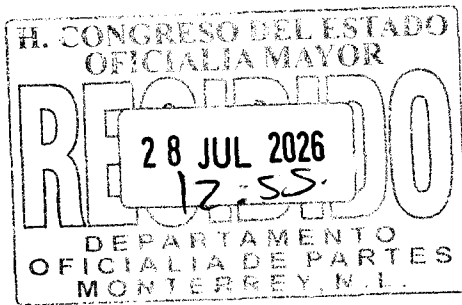
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 28, 33 Y 89 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE CAMINOS E IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES VIALES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** en materia de rehabilitación de caminos e identificación de afectaciones viales.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** en materia de rehabilitación de caminos e identificación de afectaciones viales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las calles constituyen uno de los servicios públicos que tienen mayor incidencia en la vida cotidiana de la población. Su estado físico influye directamente en la seguridad de los desplazamientos, en la conservación de los vehículos, en la continuidad de los servicios de emergencia y transporte, así como en el acceso de las personas a sus centros de trabajo, educación, salud y demás actividades esenciales.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. En concordancia con dicho mandato, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho a la movilidad y obliga a las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar las medidas necesarias para garantizarlo.

Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal dispone que los Municipios tendrán a su cargo el servicio público de calles, parques, jardines y su equipamiento. Esta competencia comprende no solamente la ejecución material de obras, sino también la planeación, administración, conservación y evaluación de las acciones necesarias para asegurar que las calles puedan ser utilizadas en condiciones adecuadas.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León desarrolla esta competencia. El artículo 33, fracción II, inciso a), faculta y obliga a los Ayuntamientos a establecer los criterios y lineamientos para la prestación de los servicios públicos municipales, entre ellos el de calles. Asimismo, el artículo 89 dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asignen la propia Ley y los reglamentos municipales.

No obstante, la legislación vigente no establece la obligación de integrar un instrumento que permita conocer, de manera ordenada y territorialmente identificable, los deterioros que presenta la superficie de rodamiento de las calles a cargo de cada Municipio. En consecuencia, la información puede quedar dispersa entre reportes ciudadanos, órdenes de trabajo, contratos, programas de obra, recorridos de inspección y archivos de distintas dependencias municipales.

La dispersión de la información dificulta conocer con precisión dónde se localizan los deterioros, cuándo fueron reportados o detectados, cuál es el estado que guarda su atención y qué trabajos se han realizado. También limita la posibilidad de

the first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the
the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the
the tenth is the fact that the

the eleventh is the fact that the
the twelfth is the fact that the
the thirteenth is the fact that the
the fourteenth is the fact that the
the fifteenth is the fact that the
the sixteenth is the fact that the
the seventeenth is the fact that the
the eighteenth is the fact that the
the nineteenth is the fact that the
the twentieth is the fact that the

the twenty-first is the fact that the
the twenty-second is the fact that the
the twenty-third is the fact that the
the twenty-fourth is the fact that the
the twenty-fifth is the fact that the
the twenty-sixth is the fact that the
the twenty-seventh is the fact that the
the twenty-eighth is the fact that the
the twenty-ninth is the fact that the
the thirtieth is the fact that the

the thirty-first is the fact that the
the thirty-second is the fact that the
the thirty-third is the fact that the
the thirty-fourth is the fact that the
the thirty-fifth is the fact that the
the thirty-sixth is the fact that the
the thirty-seventh is the fact that the
the thirty-eighth is the fact that the
the thirty-ninth is the fact that the
the fortieth is the fact that the

the forty-first is the fact that the
the forty-second is the fact that the
the forty-third is the fact that the
the forty-fourth is the fact that the
the forty-fifth is the fact that the
the forty-sixth is the fact that the
the forty-seventh is the fact that the
the forty-eighth is the fact that the
the forty-ninth is the fact that the
the fiftieth is the fact that the

identificar concentraciones territoriales, reincidencias, diferencias en los tiempos de atención y zonas en las que los trabajos de conservación resultan insuficientes o deben efectuarse con mayor frecuencia.

La ausencia de información sistematizada también afecta la planeación. Cuando los reportes y trabajos se administran como casos aislados, la autoridad puede responder a cada afectación inmediata, pero carecer de elementos suficientes para reconocer patrones, establecer prioridades y determinar si una vialidad requiere acciones de conservación ordinaria o una intervención de mayor alcance.

La georreferenciación permite asociar cada registro con una ubicación determinada. De esta manera, la información deja de presentarse únicamente mediante referencias genéricas a una colonia, sector o programa y puede ser analizada conforme a la distribución real de los deterioros. Ello facilita la elaboración de diagnósticos, la programación de trabajos, la coordinación entre dependencias y la evaluación de los resultados obtenidos.

La presente iniciativa propone que los Ayuntamientos integren y mantengan actualizado un Registro Municipal Georreferenciado de Deterioros de la Superficie de Rodamiento. El registro permitirá identificar, como contenido mínimo, la ubicación del deterioro, la fecha en que fue reportado o detectado, el estado que guarda su atención y, en su caso, los trabajos realizados.

El contenido propuesto responde a una lógica elemental de seguimiento. La ubicación permite identificar el punto afectado; la fecha de reporte o detección permite conocer la antigüedad del registro; el estado de atención permite distinguir los asuntos pendientes de aquellos que se encuentran en proceso o concluidos; y la información sobre los trabajos realizados permite conocer la respuesta material proporcionada por el Municipio.

La creación del registro no implica establecer desde la Ley una plataforma tecnológica determinada. Los Municipios podrán emplear los sistemas de

información, mapas digitales, portales o herramientas con los que cuenten, de acuerdo con sus condiciones administrativas y presupuestarias. La obligación jurídica consiste en integrar, actualizar y poner a disposición del público la información mínima prevista, no en adquirir un sistema específico.

Tampoco se propone crear una nueva dependencia municipal. La reforma al artículo 89 asigna la integración y actualización del registro a la dependencia o entidad que ya sea responsable de la prestación del servicio público de calles. De esta manera, cada Municipio conserva la facultad de determinar su estructura administrativa conforme a sus características, capacidad económica y necesidades, sin que la reforma imponga una denominación, nivel jerárquico o modelo organizacional uniforme.

El carácter público del registro encuentra fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Federal, que garantiza el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública promueve la publicación de información útil sobre temas prioritarios, la transparencia con sentido social, la rendición de cuentas y el aprovechamiento de datos abiertos.

La publicidad permitirá que la población conozca el estado de los reportes sin tener que presentar una solicitud de acceso a la información por cada caso. También facilitará el análisis por parte de órganos de fiscalización, instituciones académicas, organizaciones sociales y personas interesadas en evaluar el estado de la infraestructura municipal.

El registro se referirá a los deterioros y a las acciones realizadas por el Municipio, por lo que no será necesario publicar nombres, teléfonos, domicilios u otros datos personales de quienes presenten los reportes. Su finalidad consiste en transparentar la prestación del servicio público y no en identificar a las personas que participen mediante avisos o reportes.

La iniciativa también atiende la continuidad administrativa. El artículo 28 de la Ley de Gobierno Municipal establece la documentación mínima que debe integrar el proceso de entrega-recepción. Sin embargo, si el registro no forma parte expresamente de dicha documentación, existe el riesgo de que la información se interrumpa, se entregue de manera incompleta o deba reconstruirse al inicio de cada administración.

Por ello, se propone incorporar el Registro Municipal Georreferenciado de Deterioros de la Superficie de Rodamiento al informe relativo a la obra pública que debe entregarse al concluir el periodo municipal. Con esta medida, la administración entrante podrá conocer los registros pendientes, los trabajos realizados y el estado general de la información, evitando que el cambio de gobierno interrumpa su seguimiento.

La continuidad del registro resulta especialmente relevante porque los deterioros de la superficie de rodamiento y los trabajos destinados a su atención no coinciden necesariamente con la duración de una administración. Algunos asuntos pueden permanecer pendientes, requerir intervenciones sucesivas o encontrarse vinculados con contratos y garantías cuya vigencia trascienda el periodo municipal.

Finalmente, el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Un registro georreferenciado contribuye al cumplimiento de estos principios al proporcionar información para ordenar prioridades, evitar duplicidades, evaluar trabajos recurrentes y orientar de mejor manera los recursos destinados a la conservación de las calles.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 28; y se adicionan un cuarto párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 33 y un tercer párrafo al artículo 89 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- Del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:

I. a IV. ...

V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas y, **tratándose del servicio público de calles, el Registro Municipal Georreferenciado de Deterioros de la Superficie de Rodamiento, actualizado a la fecha de la entrega-recepción;**

VI. a XIII. ...

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

II. En materia de servicios públicos:

a) ...

...

...

Tratándose del servicio público de calles, los Ayuntamientos deberán integrar y mantener actualizado un Registro Municipal Georreferenciado de Deterioros de la Superficie de Rodamiento. El registro será de consulta pública y permitirá identificar, al menos, la ubicación del deterioro, la fecha de su reporte o detección, el estado que guarda su atención y, en su caso, los trabajos realizados.

b) ...

III. a X. ...

ARTÍCULO 89.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos municipales.

En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

La dependencia o entidad responsable de la prestación del servicio público de calles tendrá a su cargo la integración y actualización del Registro Municipal Georreferenciado de Deterioros de la Superficie de Rodamiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
28 días del mes de julio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

